



EXPEDIENTE N° : 564-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD MINERA : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PUNTO DE MONITOREO NO AUTORIZADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Barrick Misquichilca S.A. por la presunta falta de incorporación de los puntos de control identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 en un estudio de impacto ambiental, toda vez que estos se encontraban incluidos en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Pierina", aprobado por Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM del 9 de julio del 2012, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Energía y Minas.*

Lima, 30 de junio del 2015.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de mayo del 2013 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick), a fin verificar la calidad de los efluentes, del agua superficial, del agua subterránea y del suelo.
2. El 31 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 104-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) del 28 de marzo del 2014¹, mediante el cual realizó el análisis de la presunta infracción administrativa advertida durante la Supervisión Especial 2013; asimismo, adjuntó el Informe N° 177-2013-OEFA/DS-MIN del 11 de noviembre del 2013², el que contiene los resultados de la mencionada supervisión (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 798-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014 y notificada el 6 de mayo del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Barrick, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Folios del 1 al 8 del Expediente.

² Contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 10 al 14 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
No contemplar en un estudio de impacto ambiental los puntos de control identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 6.2.4 del Punto 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

4. El 27 de mayo del 2014 Barrick presentó sus descargos a la imputación realizada⁴, alegando lo siguiente:

- (i) Los efluentes que descargaban en los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 fueron inscritos en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reusos (en adelante, PAVER), como se advierte en la Constancia de Inscripción N° 010-2011-ANA-ALA.HUARAZ del 26 de abril del 2011.
- (ii) En el marco de dicha inscripción, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas dispuso que debía presentarse la Modificación del Plan de Cierre de Minas para incluir los vertimientos acogidos al PAVER. De esta forma, la DGAAM evaluó y aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Pierina" (en adelante, MPCM) mediante la Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM del 9 de julio del 2012, en la cual se incorporaron los puntos de control OPDM-83 y SWM-26, y se señaló que los vertimientos que descargaban en los puntos de control OPDM-85 y CS-01 serían redireccionados hacia los puntos anteriores, como parte de las medidas de manejo y control de los efluentes del proyecto.
- (iii) La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), considera a los Planes de Cierre de Minas como instrumentos de gestión ambiental. Además, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), no excluye expresamente al plan de cierre de minas como un instrumento mediante el cual se puedan establecer los puntos de control de efluentes.
- (iv) En ese mismo sentido, tanto el ITA como la Resolución Subdirectorial N° 798-2014-OEFA/DFSAI/SDI disponen que, en virtud de lo establecido por el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero está obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico.
- (v) La pertinencia de la MPCM fue corroborada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) mediante la Resolución Directoral N° 280-2013-ANA-DGCRH del 14 de octubre del 2013, que otorgó autorización provisional de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas únicamente para los



⁴ Folios 17 al 44 del Expediente.



puntos de control OPDM-83 y SMW-26, en tanto que los puntos de control OPDM-85 y CS-01 ya no eran efluentes porque habían sido redireccionados.

- (vi) El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM solo es aplicable para los puntos que viertan efluentes líquidos minero-metalúrgicos; sin embargo, los puntos de control OPDM-85 y CS-01 no tienen descargas conforme a lo constadado por la Administración Local de Agua Huaraz durante la inspección ocular llevada a cabo el 17 de octubre del 2012 y de lo señalado en el Informe Técnico N° 046-2013-ANA-DGCRH/MCBJ. Ello también fue verificado durante la Supervisión Especial 2013, por lo que no existe sustento para exigir el monitoreo de los mismos, ni de su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, de lo contrario se vulneraría el principio de verdad material.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Barrick debió contemplar en un estudio de impacto ambiental los puntos de control identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Barrick.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión⁵ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁶, aplicándole el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁶ El 7 de abril del 2015 se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.





aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en las Normas Reglamentarias.
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





14. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Especial 2013 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Barrick debió contemplar en un estudio de impacto ambiental los puntos de control identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26

IV.1.1. La obligatoriedad de la inclusión de los puntos de control en los estudios ambientales

17. Algunos de los impactos que se generan de la actividad minero-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera que contienen soluciones químicas⁹.
18. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*

⁹ Definición establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.





19. De esta manera, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁰ establece que los titulares mineros están obligados a establecer en su Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) un punto de control para cada flujo descargado al ambiente originado de sus actividades, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.
20. En el presente procedimiento se determinará si Barrick cumplió con la obligación prevista en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a partir de los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013.

IV.1.2. Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2013

21. Durante la Supervisión Especial 2013 realizada en la Unidad Minera "Pierina" se detectó que los puntos de control de efluentes identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 no estaban contemplados en un EIA aprobado por la autoridad competente, según se detalla a continuación¹¹:

"Hallazgo N° 4 (gabinete):

Los puntos de control PAVER (OPDM-83, OPDM-85, CS-01, SWM-26) no se han contemplado en los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas previo a la solicitud y entrega de la Constancia de Inscripción N° 010-2011-ANA-ALA.HUARAZ del 26 de abril del 2011. (...).

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0217-2012-MEM/AAM incorporó estos puntos a la Modificación del Plan de Cierre de Minas (ver anexo N° 4.4). Los puntos PAVER se han considerado en la Modificación del EIA "Implementación de LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación de los ECA para agua – UM Pierina", éste último, a la fecha de supervisión se encontraba en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas (ver anexo N° 4.18)."

(El subrayado es agregado).

22. El hallazgo detectado se sustenta en la Constancia N° 010-2011-ANA-ALA Huaraz-PAVER del 26 de abril del 2011¹² y en la Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso presentada por Barrick el 23 de marzo del 2011¹³ ante la Administración Local de Agua Huaraz de la ANA en el marco de su inscripción en el PAVER, en la cual se describen los efluentes que corresponde a los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26, según el siguiente detalle:



¹⁰ Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

¹¹ Página 12 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹² Página 159 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹³ Páginas 135 al 155 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



N°	Punto de Control	Efluente	Cuerpo Receptor
1	SWM-26	<p>"El flujo de esta agua es continuo, se descarga durante todo el año. Este punto corresponde al punto de salida de la propiedad de Barrick del canal de derivación al sur de la operación ubicado en la Quebrada Pacchac. Recibe diferentes aportes provenientes del sector de la operación como son las aguas del subdrenaje de la pila de lixiviación, las aguas del subdrenaje de la poza de colección y de la poza de limpieza, así como de los afloramientos de agua ácida de un socavón abandonado anterior a la presencia de Barrick en la zona, y el efluente tratado del dren del botadero de desmonte. (...)</p> <p>Esta agua durante época de lluvia (noviembre a abril) es dirigida a la Quebrada Pacchac. Durante la época de estiaje (mayo a octubre) las aguas son enviadas al sistema de riego de la comunidad de Tinyash."</p>	Quebrada Pacchac
2	OPDM-83	<p>"Flujo estacional ubicado en la cuenca de la Quebrada Pucaurán (sólo durante temporada de lluvias extremas o periodos continuos de lluvia) proveniente de la escorrentía del tajo.</p> <p>Para el control de escorrentías superficiales dentro del tajo se dispone de infraestructura hidráulica como: cunetas, canales, alcantarillas y pozas de sedimentación con el objetivo de recolectar y conducir todos los flujos de agua superficial hacia la parte baja del tajo, donde se disponen de tres (3) pozas en serie cuya función es sedimentar los sólidos arrastrados por el flujo de agua."</p>	Quebrada Pucauran
3	OPDM-85	<p>"Flujo estacional (sólo durante eventos de lluvia), aguas de escorrentía superficial de una porción menor en la zona sur este del tajo abierto ubicado en la Quebrada Pucaurán Alta. Estas aguas son captadas por un sistema de cunetas y canales, las cuales tienen control de sedimentos en un sistema de pozas de sedimentación en serie para el control de partículas sólidas en el fondo de las pozas las mismas que reciben un mantenimiento periódico."</p>	Quebrada Pucauran
4	CS-01	<p>"Flujo estacional (sólo durante eventos de lluvia), aguas de escorrentía superficial que discurren por la zona de almacenamiento de material de baja permeabilidad (arcillas). Las arcillas serán usadas como material de cobertura de baja permeabilidad en la etapa de cierre de mina. El tratamiento aplicado es el control de sedimentos mediante la conducción de aguas con canales de coronación que van a una poza de sedimentación para el control de sedimentos, luego las aguas son conducidas a través de un canal hacia la Quebrada Ororuri."</p>	Quebrada Ororuri

23. Asimismo, en el Informe de Supervisión se encuentran las Fotografías N° 18, 20 y 40¹⁴, las cuales muestran los letreros de identificación de los puntos de control OPDM-83, CS-01 y SWM-26, siendo que en los dos primeros puntos no se evidenciaron descargas de efluentes líquidos minero-metalúrgicos al ambiente:



Páginas 57, 59 y 79 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 18: Identificación del punto de control SWM-26 (1), punto PAVER (...).



Fotografía N° 20: Punto de control CS-1, punto PAVER, al momento de la supervisión no se encontró descarga al ambiente.



Fotografía N° 40: Hallazgo N° 5 – Vista del punto de control OPDM-83 hacia la quebrada Pucaurán.





25. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, durante la Supervisión Especial 2013 se detectó como hallazgo de gabinete que Barrick no habría incluido los puntos de control identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 en un EIA, conforme a la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.1.3. Medios probatorios actuados

26. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión	Contiene la descripción del Hallazgo N° 4, referido a que los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 no están contemplados en un EIA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
2	Fotografías N° 18, 20 y 40 del Informe de Supervisión.	Se muestra los puntos de control OPDM-83, CS-01 y SWM-26.
3	Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso presentada por Barrick el 23 de marzo del 2011 ante la Administración Local de Agua Huaraz de la ANA.	Escrito mediante el cual Barrick solicita su inscripción en el PAVER por las vertimientos con puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26.
4	Escrito de descargos de Barrick	Señala los argumentos del administrado contra la imputación materia de análisis.

IV.1.4. Análisis de los descargos

27. Barrick señala que los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 se incluyeron en la MPCM de la Unidad Minera "Pierina", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM del 9 de julio del 2012, luego de haber sido inscritos en el PAVER. Por ende, indica que no habría incumplido la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que no excluye expresamente al citado instrumento de gestión ambiental, tal como fue evaluado y aprobado por la DGAAM y la ANA.
28. La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Cuarta.- Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual Tratada Las personas que a la entrada en vigencia del presente Reglamento vienen realizando vertimientos y reusos de aguas residuales no autorizados, podrán acogerse al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual - PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua que comprende las siguientes etapas:

- a. **Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual - PAVER.** Se efectuará en las Administraciones Locales de Agua con la presentación de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso" que contendrá el cronograma para la formulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente. El plazo para la inscripción es de un (01) año.
- b. **Presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.** Las personas que se inscriban en el PAVER, deberán presentar, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente debidamente aprobado, en el que se establezcan las medidas para reducir los índices de contaminación a niveles aceptables.
- c. **Plazos para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.** El plazo máximo para la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o el instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente para las personas que se acojan al PAVER, es un año contado a partir de la presentación de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso", salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará el plazo de cuatro años.





AG (en adelante, RLRH), establece que las personas que a la entrada en vigencia del citado reglamento vienen realizando vertimientos y reusos de aguas residuales no autorizados, podrán acogerse al PAVER a cargo de la ANA. Asimismo, señala como obligación la presentación de un PAMA o del instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, en el que se establezcan las medidas para reducir los índices de contaminación a niveles aceptables.

29. En ese mismo sentido, el Artículo 1°¹⁶ de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA señala que el PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH), de los vertimientos y reusos de aguas residuales que a la fecha de la entrada en vigencia de su reglamento no contaban con las autorizaciones correspondientes.
30. La citada resolución también señala que la inscripción en el PAVER obliga a los titulares a ejecutar los compromisos asumidos en la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso". Asimismo, lo faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual hasta la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente a la ANA, la cual no debe exceder el plazo de un (1) año contado desde la inscripción¹⁷. Cabe precisar que el citado instrumento deberá contener los plazos de remediación, mitigación y control ambiental, así como la implementación de los correspondientes sistemas de

La inscripción en el PAVER no exime del cumplimiento de las medidas que dicte la Autoridad Nacional del Agua, en atención al principio precautorio cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente. Los procedimientos sancionadores que inicie la Autoridad Nacional del Agua, serán suspendidos con la sola acreditación de haberse acogido al PAVER y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de dicho programa."

16

Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA

"Artículo 1°.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER

1.1. El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reusos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley, no cuenten con las autorizaciones correspondientes.
(...)"

17

Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA

"Artículo 2.- Inscripción en el PAVER

2.1 La inscripción en el PAVER se efectúa ante la Administración Local de Agua, sin costo alguno para el administrado, presentando por duplicado la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso" y copia del documento de identidad del administrado; de ser el caso, se adjuntará el documento que acredite la existencia de la persona jurídica y las facultades del representante que interviene.

2.2 Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, la Administración Local de Agua emitirá constancia de inscripción en el PAVER y devolverá una copia de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso", debidamente visada.

2.3 La inscripción en el PAVER obliga a ejecutar los compromisos asumidos en la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso", la que está sujeta a fiscalización posterior y no exime del cumplimiento de las medidas que dicte la Autoridad Nacional del Agua, en atención al principio precautorio cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente.

2.4 La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará un plazo de hasta cuatro años.

2.5 Tratándose de reusos en curso la facultad para continuar con dicha actividad está condicionada a la opinión previa del sector correspondiente y a la acreditación de la conformidad de interconexión de la infraestructura para el reúso otorgado por el titular de dicha infraestructura, cuando corresponda."





tratamiento para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos¹⁸.

31. Conforme a lo expuesto, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia que el 23 de marzo del 2011¹⁹ Barrick solicitó su inscripción en el PAVER a la Administración Local de Agua Huaraz de la ANA, para lo cual adjuntó la respectiva Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso. En dicho documento, Barrick señala la existencia de cuatro (4) vertimientos correspondientes a los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26, comprometiéndose a la presentación del instrumento de gestión ambiental aprobado a la ANA en el plazo de un (1) año.
32. El 26 de abril del 2011 la Administración Local de Agua Huaraz emitió la Constancia N° 010-2011-ANA-ALA Huaraz-PAVER²⁰, mediante la cual acredita la inscripción de Barrick al PAVER.
33. En cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del PAVER, el 3 de marzo del 2012 Barrick presentó a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas la MPCM de la Unidad Minera "Pierina", mediante la cual solicita la aprobación de las medidas para el manejo ambiental de los efluentes registrados en la Constancia N° 010-2011-ANA-ALA Huaraz-PAVER, es decir, los correspondientes a los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26.
34. El 9 de julio del 2012 la DGAAM aprobó la MPCM de la Unidad Minera "Pierina" de Barrick mediante la Resolución Directoral N° 0217-2012-MEM/AAM²¹. Cabe resaltar que en el Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM, que sirve de sustento para la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental, se señala que se aprueban las medidas de manejo ambiental para los efluentes PAVER, los cuales corresponden a los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26, según el siguiente detalle²²:

¹⁸ **Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA**

"Artículo 3.- Presentación del instrumento ambiental aprobado"

3.1 Las personas que se inscriban en el PAVER quedan obligadas a presentar ante la Autoridad Nacional del Agua, dentro de los plazos señalados en el artículo precedente, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente.

3.2 El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, deberá contener los plazos de remediación, mitigación y control ambiental, así como la implementación de los correspondientes sistemas de tratamiento para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos según la normatividad ambiental vigente.

3.3 Verificado el cumplimiento de lo señalado en los numerales precedentes, la Autoridad Nacional del Agua, a través del órgano de línea correspondiente, otorgará la autorización de vertimiento con el carácter de provisional por un plazo no mayor de dos años renovables y condicionada al cumplimiento estricto de las obligaciones del instrumento ambiental."

¹⁹ Páginas 135 al 155 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Página 159 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²¹ Página 197 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²² Páginas 163 al 193 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



**"Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM"****Cuenca Pucaurán**

(...)

Vertimientos declarados en el PAVER.- Como se indicó, MBM cuenta con el registro de inscripción al PAVER para cuatro efluentes. Dos de estos efluentes corresponden a aguas de escorrentía de contacto del área del tajo, los cuales se describen a continuación:

OPDM-83: Flujo estacional proveniente de la escorrentía del tajo. El flujo de agua de contacto es conducido a través de cunetas, canales o alcantarillas hacia las pozas de sedimentación ubicadas en la base del tajo, donde reciben una dosificación de cal para la neutralización de las aguas. Las aguas tratadas son vertidas eventualmente hacia la Quebrada Pucaurán Alta cuando se presenta un exceso de agua ocasionado por la ocurrencia de fuertes lluvias. Las pozas de sedimentación están implementadas además con un sistema de bombeo hacia la planta ST-G5, en caso que los efluentes requieran un mayor tratamiento antes del vertimiento a la Quebrada Pucaurán Alta y un sistema de recirculación para lograr el pH requerido.

OPDM-85: Este punto correspondía a un flujo estacional de escorrentía proveniente de una porción menor en la zona sureste del tajo, cuyas aguas eran captadas y derivadas hacia otro sistema de pozas de sedimentación en serie, desde donde el efluente era vertido a la Quebrada Pucaurán Alta. Las alcantarillas que derivaban estas aguas de contacto hacia la quebrada se han clausurado y el flujo ha sido redireccionado hacia las pozas de sedimentación ubicadas en la parte baja del tajo, las cuales descargarán cuando fuera necesario hacia la Quebrada Pucaurán, a través del punto de control OPDM-83.

(...)

Cuenca Pacchac

(...)

Vertimientos Declarados en el PAVER.- El punto de control SWM-26 (en realidad SWM-26 y SWM-26 (1)), ubicado en la descarga del Canal SDD, fue considerado como un efluente PAVER debido a la escorrentía superficial que entra al canal SDD durante la época de lluvia.

(...)

Con respecto al punto de control SWM-26, cabe precisar que en el expediente de solicitud de Autorización Sanitaria de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales procedentes de la planta ARD-3, presentado por MBM ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se planeó que el monitoreo del efluente de la planta ARD-3 se realice a la salida de la planta y que el punto de control SWM-26 se considere como cuerpo receptor. El mencionado expediente cuenta con la Opinión Técnica Favorable de la DIGESA (Informe N° 3568-2011/DEPA/DIGESA) y se encuentra en actual revisión de la Dirección de Gestión de Calidad de Agua de la ANA.

En ese sentido, se considera que el punto de control SWM-26 incluido como efluente PAVER debe considerarse (una vez en operación de las plantas) como un punto de control del cuerpo receptor. Asimismo, los efluentes de agua de contacto que sean vertidos al canal SDD deberán cumplir los parámetros de cuerpo receptor antes de su ingreso al canal, donde se considerarán como puntos de control de vertimientos.

(...)

Otras Infraestructuras:

Pila de Almacenamiento de Baja Permeabilidad.- En la parte alta de la microcuenca de la quebrada Ororurí, la cual drena hacia la cuenca del río Llacash, y hacia el Oeste del Botadero de Desmonte, existe una pila de almacenamiento temporal de suelos de baja permeabilidad (arcillas, que en adelante serán denominados pilas de SBP) extraídos durante la explotación del Tajo, los cuales serán usados para fines de remediación dentro de las actividades del Plan de Cierre de la UM Pierina. (...)

Vertimientos Declarados en el PAVER.- Los flujos estacionales provenientes de la pila de almacenamiento de suelos han sido incluidos en el PAVER. El punto de control del vertimiento es CS-1, ubicado a la salida de la poza de sedimentación para el control de sedimentos.

(...)

Ubicación de las Estaciones de Monitoreo.- En la Tabla 3-1 presentan el listado de las estaciones de calidad de agua para los efluentes PAVER ubicados en las quebradas Pucaurán y Ororurí. (...)





Tabla 3-1: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua para Efluentes

Código	Tipo	Ubicación	Coordenadas (UTM/WGS 84)		Descripción
			Este	Norte	
OPDM-83	Vertimiento	Quebrada Pucaurán	216 466	8 955 319	Descarga eventual de las pozas de sedimentación del tajo durante la época de lluvias.
OPDM-85	Vertimiento	Quebrada Pucaurán Alta	216 840	8 954 604	Flujo estacional de escorrentía en la zona sureste del tajo. Actualmente este flujo de escorrentía no es descargado directamente; <u>es direccionado junto con el resto de aguas de escorrentía superficial del tajo hacia las pozas de sedimentación.</u>
CS-01	Vertimiento	Quebrada Ororuri	214 869	8 954 183	Flujo estacional de escorrentía superficial que discurre por la zona de almacenamiento de material de baja permeabilidad (arcillas) durante el periodo de lluvia.
SWM-26 / SMW-26 (1)	Cuerpo Receptor	Quebrada Pacchac	217 195	8 952 897	Salida del canal de Derivación Sur. Durante la época de estiaje (mayo a octubre) las aguas (sin el componente de escorrentía superficial) son captadas por el sistema de riego de la comunidad de Tinyash, siendo SWM-26 el punto de control. Durante la época de lluvias (noviembre a abril) el agua es dirigida hacia la Quebrada Pacchac, siendo SWM-26 (1) el punto de control la estación.

(...)

VII. RECOMENDACIONES

(...)

2. Apruébese las medidas de manejo ambiental de los efluentes PAVER, presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A., dentro del procedimiento de Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera 'Pierina'.

(Lo subrayado es nuestro).

35. En consecuencia, los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 se encontraban contemplados en un instrumento de gestión ambiental, como la MPCM de la Unidad Minera "Pierina", antes de la Supervisión Especial 2013.

36. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe resaltar que en la MPCM de la Unidad Minera "Pierina" también se precisaron obligaciones adicionales para Barrick respecto al manejo de sus efluentes, los cuales inciden sobre los puntos de control materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

a) OPDM-83: La MPCM indica que se realizarán modificaciones en el Sistema de Manejo y Tratamiento de Agua. De esta forma, la planta de tratamiento ST-G5 dejaría de utilizarse, siendo reemplazada por una Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido de Roca que realizará el tratamiento de las aguas de contacto del área del tajo antes de su descarga a la Quebrada Pucaurán. Asimismo, se prevé que parte del efluente sea conducido a un sistema de tratamiento de ósmosis inversa para que el agua tratada sea captada por las comunidades de Atupa y Antahurán. En consecuencia, una vez que dichas plantas se encuentren





operativas, los nuevos puntos de control de las citadas descargas se denominarán E-1 y E-2, respectivamente²³.

- b) **OPDM-85:** La MPCM precisa que este flujo de escorrentía no es descargado directamente, sino que fue direccionado hacia las pozas de sedimentación cuya descarga tiene como punto de control OPDM-83. Cabe resaltar que durante la Supervisión Especial 2013 no se verificó la existencia del punto OPDM-85²⁴.
- c) **CS-01:** Este punto de control corresponde al flujo que discurre de la Pila de Almacenamiento de Suelo de Baja Permeabilidad; sin embargo, en la MPCM se plantea su derivación al sistema de manejo de agua de contacto de la Cuenca Pacchac, con lo cual los nuevos puntos de control serían SWM-26 y SMW-26 (1)²⁵.
- d) **SWM-26:** La MPCM señala que una vez que entre en operación la planta ARD-3 que forma parte del sistema de manejo de agua de contacto de la Cuenca Pacchac, dicho punto será considerado como punto de control de cuerpo receptor²⁶.
37. En ese sentido, conforme a lo establecido en la MPCM de la Unidad Minera "Pierina", los puntos de control OPDM-83, OPDM-85 y CS-01 eventualmente desaparecerían, siendo reemplazados por otros.
38. Por otro lado, si bien el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en su EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, en el presente caso la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas determinó que para los efluentes PAVER de Barrick debía presentarse una MPCM, según el siguiente detalle²⁷:

"Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM

La normatividad ambiental en el sub sector minero a la fecha, no ha regulado que instrumento de gestión ambiental deben presentar los titulares minero, que se acogieron al régimen del PAVER, por lo que es necesario establecer el criterio por parte de esta Dirección General al respecto, teniendo en cuenta a que actividad minera está asociado el vertimiento:

- Si el vertimiento no autorizado está asociado a la operación de explotación se debe canalizar las medidas del PAVER a través de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental que tuviese aprobado;
- Si el vertimiento no autorizado está asociado a las actividades de cierre o post cierre, se deberá presentar una modificación del Plan de Cierre respectivo.
- Para el caso de efluentes PAVER que, pudiendo estar relacionados con las operaciones actuales, constituirán efluentes que seguirán generándose o existiendo durante las etapas de cierre y post cierre de la unidad minera, deberá presentarse la Modificación del Plan de Cierre de Minas.



²³ Folios 52, 53, 60 y 61 del Expediente.

²⁴ Folio 59 del Expediente.

²⁵ Folios 57, 57 (reverso), 69 (reverso) y 70 del Expediente.

²⁶ Folios 54 (reverso), 55, 56 (reverso) y 65 al 67 del Expediente.

²⁷ Página 164 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





Revisada la MPCM, se verifica que los vertimientos acogidos al PAVER están asociados a las actividades de la operación actual del manejo de los LMPs y de los ECAs de la Unidad Minera 'Pierina', los mismos que deberán continuar durante el cierre y post cierre."

(El subrayado es nuestro).

39. En ese sentido, Barrick tuvo la posibilidad de incluir los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 en un EIA antes de la Supervisión Especial 2013; sin embargo, la DGAAMM del Ministerio de Energía y Minas determinó que estos puntos estuvieran contemplados en la MPCM.
40. En vista de lo expuesto, al haberse realizado la Supervisión Especial 2013 cuando los puntos de control OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26 se encontraban incluidos en el instrumento de gestión ambiental determinado y aprobado por la DGAAM en el año 2012, Barrick no habría incurrido en una infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Barrick

41. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley para la promoción de la inversión y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
42. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Barrick, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Barrick Misquichilca S.A. por la presunta falta de incorporación en un estudio de impacto ambiental de los puntos de control identificados como OPDM-83, OPDM-85, CS-01 y SWM-26, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 592-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 564-2014-OEFA/DFSAI/PAS

en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

